ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

GEMAN NERIS VÁZQUEZ RECURRENTE v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201600959	Revisión procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D AC2016-1685 Por: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros Germán Neris Vázquez (recurrente o señor Vázquez) mediante recurso de revisión judicial, en el que cuestiona una determinación de clasificación y custodia emitida por el Departamento de Correción y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida). Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

II

El 18 de mayo de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) notificó al señor Vázquez que se había reclasificado su custodia a una mínima. No obstante, el 13 de junio de 2016 se le notificó que se le reclasificaba a custodia mediana, sin exponerse mediante determinaciones de hecho y conclusiones de derecho las razones para ello. En tal documento se apercibió al señor Vázquez de su derecho de apelar la decisión ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central en un término de 10 días. El recurrente apeló dentro de dicho término.

La agencia recurrida denegó la apelación el 11 de julio de 2016, la cual fue notificada al confinado 14 de julio de 2016. Se desprende de esta denegatoria que su clasificación de custodia responde a que en el 2011 fue sentenciado a 30 años de cárcel por delitos violentos —asesinato en segundo grado y violación al artículo 5.05 de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000) — y, dado que tan solo ha cumplido 5 años de su sentencia, la custodia actual es la adecuada. Además se le informó que aunque el resultado de su puntuación en la Escala de Reclasificación de Custodia correspondía a una custodia mínima, se otorgó una custodia final mediana. En esta notificación se le advirtió al recurrente que contaba con un plazo de 20 días para solicitar la reconsideración de esta decisión a un Especialista de Clasificación.

Conforme con ello, el señor Vázquez presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada el 1 de agosto de 2016 y notificada el día 11 subsiguiente. En esta ocasión solamente se apercibió al señor Vázquez de su derecho de recurrir al Tribunal de Apelaciones si no se acogía su petición de reconsideración en un término de 15 días o si ésta fuera rechazada de plano. No se indicó cuál era el término para instar el recurso de revisión.

A consecuencia de todas las advertencias erróneas impartidas por la agencia recurrida a lo largo de proceso administrativo, el señor Vázquez instó un recurso denominado “apelación” ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de agosto de 2016.[1] El escrito fue remitido al Tribunal de Apelaciones el 13 de septiembre de 2016.

Precisados todos los hechos relevantes, pasamos a resolver.

III

A. Falta de jurisdicción

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.

---

[1] No surge en el documento sello alguno del Departamento que acredite que el recurso fue enviado a través del servicio de correspondencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014); *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 2015 TSPR 148, 194 DPR ___ (2015); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra.* Si por virtud legislativa se ha establecido que una causa de acción o un recurso apelativo prescribe en un tiempo determinado, no tenemos la facultad de conceder más tiempo “o justificar una causa que en realidad no sea justificable, favoreciendo así a alguna parte incumplidora en un caso”. Íd.

Contrario a desestimarse un recurso apelativo ante su presentación tardía —cuyas consecuencias son fatales— la desestimación por haberse presentado un recurso de forma prematura o antes de tiempo le permite a la parte promovente volver a presentar el recurso una vez el foro recurrido resuelva los asuntos que estaban pendientes de consideración. Íd. Hasta este entonces, no nos corresponde expresarnos por adelantado sobre los méritos de un asunto si no tenemos jurisdicción, pues estaríamos entonces emitiendo una opinión consultiva cuando aún no existe un caso o controversia que podamos atender, lo cual está vedado en nuestro ordenamiento. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251-252 (2001); *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 157-158 (2009).

B. Evaluación de clasificación de custodia de confinados sentenciados

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[s]erá política pública del Estado…reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA., Tomo 1. Véase también el Artículo 2 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por tanto, se le delegó al Departamento de Corrección y Rehabilitación el cumplimiento de la obligación constitucional de alcanzar la rehabilitación moral y social de los confinados bajo su custodia. Íd.

De conformidad con la política pública de nuestro ordenamiento y el imperativo constitucional de promover la rehabilitación moral y social de las personas que se encuentran confinadas en las instituciones carcelarias del país, el Departamento diseñó un sistema de clasificación de custodia que responde tanto a las necesidades individuales de cada confinado como a la estabilidad y seguridad de la población correccional

en general. Las normas que rigen este sistema se encuentran plasmadas en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual). El objetivo principal de este Manual —emitido en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, mejor conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)— es "[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación".[2] Según la política establecida en dicho Manual, todos los confinados que se encuentren bajo la jurisdicción del Departamento estarán clasificados bajo el nivel mínimo de custodia requerido y su asignación de vivienda, participación en programas educativos y de trabajo u otros adiestramientos serán los apropiados para ellos.[3]

Conforme al citado Reglamento, el sistema de clasificación objetiva se define como un proceso mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, a saber: "la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.[4] Los cuatro niveles de custodia para confinados reconocidos en el Manual se describen de la siguiente manera:

> MÁXIMA: Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o

---

[2] Manual para la Clasificación de Confinados, inciso II, pág. 2.
[3] Íd., inciso II (1), pág. 2.
[4] Íd., Sec. 1.

> de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.
>
> MEDIANA: Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.
>
> MÍNIMA: Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.
>
> MÍNIMA/COMUNIDAD: Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del [Departamento] como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno. [5]

El proceso de evaluación mediante el cual se determina las necesidades y requisitos de cada confinado que se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento para asignar el nivel de custodia correspondiente es realizado por la División de Clasificación Central del Departamento, Personal Revisor de la Oficina de Clasificación y del Personal de Clasificación en cada institución.[6] Así pues, el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución que albergue confinados sentenciados realizará una evaluación "en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social".[7]

---

[5] Íd.
[6] Íd., Sec. 2 (I).
[7] Íd., Sec. 2 (IV).

Será la responsabilidad del Comité evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar el plan institucional adecuado, teniendo como fin principal la rehabilitación y la seguridad pública. Entre las facultades del Comité se encuentra el referir a los confinados a la Junta de Libertad Bajo Palabra y recomendar confinados a programas y áreas de servicios.[8]

Cabe precisar que el proceso de reclasificación consiste en una evaluación periódica mediante la cual se revisa el progreso de los confinados como parte del plan institucional de cada uno, así como también se evalúa su categoría de custodia para determinar cuán apropiado es el nivel actual de clasificación.[9] Conforme lo establece la Sección 7 del Manual, que rige lo referente al proceso de reclasificación de custodia, las evaluaciones realizadas no necesariamente implican cambios en el nivel de custodia, dado que el objetivo primordial de estas evaluaciones es auscultar la adaptación del confinado al ambiente institucional.[10]

Una vez quede sometida la recomendación del Técnico de Servicios Sociopenales en cuanto a la reclasificación de custodia de un confinado sentenciado ante el Comité, dicho organismo la revisará y tomará la determinación correspondiente. **El Manual requiere que la decisión del Comité esté fundamentada en determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.**[11] Según establece el Manual, el confinado puede apelar la decisión del Comité ante el Supervisor de la División Central de Clasificación si está en desacuerdo con la determinación tomada en un término de 10 días laborables después de la fecha que reciba la decisión de clasificación.[12]

Conforme al Manual, una vez el Supervisor de la División Central haya emitido una decisión y se la notifique al confinado, éste último

---

[8] Íd.
[9] Íd., Sec. 7 (I).
[10] Íd., Sec. 7 (II).
[11] Íd., Sec. 7 (IV) (B).
[12] Íd., Sec. 7 (V) y Sec. 7 (V) (2) (a).

deberá presentar una moción de reconsideración en un plazo de 20 días a partir del recibo de la decisión de la apelación.[13] Se dispone también que el confinado tendrá 30 días a partir del recibo de la decisión para instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.[14] Aunque no se establece claramente, el lenguaje de esta sección sugiere que la moción de reconsideración debe instarse **antes** de acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, toda vez que las solicitudes de reconsideración son remitidas a un Especialista de Clasificación, quien "representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación".[15]

C. Primacía de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme sobre reglamentos

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera **uniforme** los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se procuró promover, **la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos** y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 DPR 744 (1990). Para lograr este objetivo la LPAU requirió, entre otras cosas, que en el plazo de un año desde su aprobación cada agencia conformara "sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de este capítulo". 3 LPRA sec.

---

[13] Íd., Sec. VI (2).
[14] Íd., Sec. VI (8).
[15] Íd., Sec. VI (4), (7).

2105 (b). Véase también *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014). Por consiguiente**, las disposiciones de la LPAU "sustituyeron los trámites de las agencias que fueran incompatibles con sus disposiciones y estableció que los reglamentos aprobados por las agencias debían ser conformes a las disposiciones de la LPAU".** Íd. (Énfasis suplido); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). Dicho de otro modo, las agencias a las que les sean de aplicación la LPAU **carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, incluidos aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial.** *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe et al.*, *supra*. Esta norma no admite flexibilidad, puesto que cualquier imposición adicional a la LPAU será nula "si incumple sustancialmente con la LPAU". *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe et al.*, *supra*.

Enmarcado en lo anterior, es menester hacer referencia a la Sección 3.15 de la LPAU, que dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa **puede** solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 LPRA sec. 2165. En otras palabras, **la presentación de una moción de reconsideración ante una resolución u orden final de una agencia es opcional, puesto que la parte adversamente afectada por el dictamen puede optar por presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal dentro del plazo de 30 días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación**, conforme con la Sección 4.2 la LPAU (3 LPRA sec. 2172). Como es conocido, hace décadas **dejó de ser mandatoria** la presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU a tales fines. Véase también *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 80-81 (1996). Solamente se

permitirá que una agencia requiera como requisito jurisdiccional la presentación de una moción de reconsideración **cuando una ley posterior a la Ley Núm. 247, *supra*, así lo requiera**. *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe et al.*, *supra*, pág. 67.[16]

De otro lado, la Sección 3.15, *supra*, establece que —de presentarse una oportuna moción de reconsideración— la agencia tendrá 15 días para actuar sobre ella. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd. Si la agencia, en cambio, decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, se activarán los otros términos prescritos en la sección para estos casos. Esto debe ser advertido antes de presentarse una solicitud de reconsideración, pues ésta pierde su propósito si se informa en la **respuesta** de reconsideración.

Como cuestión última, aunque no de menor importancia, es esencial considerar que la Sección 3.14 de la LPAU **requiere** que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial **con expresión de los términos correspondientes**. 3 LPRA sec. 2164. Si no se cumple con este requisito **los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley.** *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por consiguiente, toda determinación administrativa final debe advertir a las partes sobre la **opción** de presentar un recurso de revisión final y exponer los términos que apliquen a cada remedio. Una advertencia incompleta no tiene el efecto de activar los términos para la revisión de la determinación.

IV

---

[16] Citando a *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75 (1996); *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 259-260 (2008); y *Com. de Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514, 522-523 (2007); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 762-763 (2004).

De entrada debemos destacar que el proceso administrativo llevado a cabo en este caso adolece de múltiples defectos. Observamos que los dictámenes emitidos por la agencia recurrida en este caso —los acuerdos del Comité[17], la respuesta de la apelación y la respuesta de reconsideración— no contienen advertencias correspondientes en derecho requeridas por la LPAU. El acuerdo de Clasificación de Custodia impugnado, notificado el 13 de junio de 2016, únicamente contiene una advertencia sobre el derecho de solicitar apelación en un término de 10 días ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Nada se indicó sobre el mecanismo de reconsideración ni de revisión judicial en ese punto. Por su parte, la denegatoria de la apelación advirtió al recurrente que contaba con un plazo de 20 días para solicitar la reconsideración de esta decisión a un Especialista de Clasificación. Tampoco se mencionó en esta ocasión el término para solicitar revisión judicial. Finalmente, en la respuesta de reconsideración, se apercibió al señor Vázquez de su derecho de recurrir al Tribunal de Apelaciones si no se acogía su petición de reconsideración en un término de 15 días o si ésta fuera rechazada de plano. No se indicó cuál era el término para instar el recurso de revisión, contrario a lo requerido por la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Por otro lado, la determinación de reclasificación de custodia entregada al recurrente no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derechos, como lo requiere la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*.

Estos dictámenes, a todas luces, incumplieron con las disposiciones de la LPAU en cuanto a consignarse las advertencias correctas en derecho. Resalta aún más que la determinación de clasificación de custodia, la cual es susceptible de los mecanismos de reconsideración y revisión judicial, no contiene determinaciones de hecho

[17] El recurrente no produjo copia de una Resolución final emitida por el Comité, la cual debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Sin embargo, los defectos procesales que contienen todas las determinaciones del Comité impiden la revisión de esta determinación en este momento.

ni conclusiones de derecho. Sin lugar a dudas, las advertencias defectuosas impartidas en este caso tuvieron el efecto de enervar el principio constitucional del debido proceso de ley, el cual está recogido en numerosas disposiciones de la LPAU. Ello, a su vez, impide la revisión judicial.

Aparte de los mencionados defectos, trasciende un problema de mayor envergadura. Las advertencias en este caso llevaron al señor Vázquez a recurrir de la determinación de clasificación de custodia mediante un mecanismo de apelación administrativo interno —proceso no reconocido por la LPAU—, establecieron como mandatoria la presentación de una moción en reconsideración dentro de un término de 20 días —cuando tanto la LPAU como la jurisprudencia ha reiterado que se trata de un mecanismo **opcional**— y luego de estas etapas es que la agencia recurrida indicó que el recurrente podía presentar un recurso de revisión judicial. Ante esto, es menester destacar que el proceso administrativo que establece el Manual de Clasificación para la revisión de determinaciones de clasificación de custodia está **reñido** con el proceso establecido por la LPAU. De la misma manera que hizo el Tribunal Supremo en *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe et al.*, *supra*, págs. 70-71, hicimos el ejercicio de indagar si en alguna ley posterior a la LPAU se estableció un proceso administrativo interno diferente antes de finalmente emitirse una determinación final que sea judicialmente revisable.[18] Sin embargo, no hallamos disposición alguna en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 ni en alguna otra ley que haya establecido el procedimiento que contiene el Manual. Analizada esta situación a la luz de la LPAU y la jurisprudencia interpretativa, estamos obligados a concluir que **este proceso administrativo interno, establecido por medio de un reglamento, es contrario al proceso uniforme establecido por la LPAU y no tiene primacía sobre éste**. **Nuestra jurisprudencia**

[18] Ello sería parecido al caso de la Ley de Seguridad de Empleo (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA secs. 701-717), que establece un proceso administrativo interno previo a que se emita una determinación final revisable ante este Tribunal según lo dispone la LPAU.

establece claramente que toda disposición contraria a la LPAU es nula.

Pese a los defectos en las advertencias y el gravísimo defecto de contar con un proceso administrativo distinto al establecido por la LPAU, los cuales son atribuibles en su totalidad al Departamento, hemos adoptado la práctica de acoger los recursos instados cuando se acude ante nosotros oportunamente, en aras de no vulnerar el acceso a la justicia de la parte promovente.[19] En este caso, el dictamen en reconsideración fue notificado al señor Vázquez el 11 de agosto de 2016 y éste instó su recurso el 24 de agosto de 2016, dentro de los 30 días dispuestos para ello. Aunque el recurrente equivocadamente envió su recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el cual nos fue remitido el 13 de septiembre de 2016, consideramos que el recurso fue oportunamente instado habida cuenta que el Tribunal General de Justicia, integrado por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones y

---

[19] Distinto es el caso cuando la parte promovente actúa de forma tardía. En esos casos, a beneficio de dicha parte, enfocamos nuestro análisis en el defecto de las advertencias de la agencia administrativa para que, una vez subsanado el defecto, pueda acudir ante nosotros nuevamente. Sobre esta práctica se expresó el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, mediante un voto particular disidente emitido en *García Sierra v. Adm. Corrección*, 192 DPR 936 (2015), Resolución de 13 de abril de 2015. En dicha Resolución el Tribunal Supremo denegó la expedición de un recurso de *certiorari* instado por un confinado, ante su inconformidad con una sentencia del Tribunal de Apelaciones que desestimó el recurso de revisión por considerarlo prematuro, hasta tanto la agencia enmendara su formulario de notificación para cumplir con todas las advertencias que requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Expuso el Juez Asociado Señor Estrella Martínez que el Tribunal Supremo "ha sido enfático en enunciar que cuando un organismo administrativo no advierte adecuadamente conforme lo dispone la LPAU, ello no puede perjudicarle a la parte. Resolver lo contrario tendría el peligroso efecto de permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada". Íd., pág. 943. Por ello indicó que el remedio en casos de notificaciones erróneas ha "consistido en otorgarle tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado…siempre y cuando no haya mediado incuria". Íd. Sostuvo que en dicho caso el curso de acción más apropiado era el de analizar la controversia desde la doctrina de incuria y determinar si debía atenderse el recurso presentado, en particular "ante el patrón de incumplimiento de la agencia que nos denuncia el Tribunal de Apelaciones, el cual por la seriedad del asunto amerita la intervención de este Tribunal". Íd., pág. 944.

A base de los hechos particulares de ese caso, el Juez Asociado Señor Estrella Martínez concluyó que no hubo incuria por parte del peticionario y que por ello el Tribunal de Apelaciones contaba con jurisdicción para atender el recurso de revisión instado en sus méritos. Íd., pág. 945. Concluyó expresando que el "resolver que procedía la desestimación, sin más, del recurso de revisión judicial instado atestó un duro golpe al acceso a la justicia del señor García Sierra. En ese sentido, no basta con un mero reconocimiento de los derechos del peticionario, sin acompañarlo con un efectivo remedio judicial que no se limite a depender de la voluntad de la agencia incumplidora. Ello se agrava al considerar que fue la reiterada actuación administrativa de incumplir con las advertencias legales que requiere nuestro ordenamiento lo que tuvo el efecto de cerrarle las puertas del foro judicial a quien válidamente acudió a ellas". Íd., pág. 946.

Destacamos que esta postura aún no ha sido acogida por nuestro Tribunal Supremo como precedente judicial, puesto que los casos a base de los cuales se ha desarrollado la doctrina de incuria en el contexto de notificaciones administrativas se han concentrado situaciones en las que se ha advertido a las partes del derecho a recurrir a un foro equivocado. Véanse, por ejemplo, *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674 (2010); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014).

el Tribunal de Primera Instancia, es un sistema judicial de jurisdicción unificada.[20] No obstante ello, en este caso nuestra función revisora está totalmente obstaculizada por la falta de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en el dictamen impugnado. Desconocemos las razones por las cuales el Comité determinó reclasificar al señor Vázquez en custodia mediana y sin ello resulta una labor imposible atender sus planteamientos. Por ello nos vemos forzados a desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción. La ausencia de determinaciones de hecho claras, unida a los múltiples defectos en las advertencias, nos priva de jurisdicción **en este momento**, por lo que dictaminamos que el recurso fue presentado prematuramente. **Corresponde al recurrente requerirle a la agencia recurrida que emita una resolución final completa que contenga determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las advertencias correspondientes, de conformidad con las Secciones 3.14 y 3.15 de la LPAU, *supra*, para poder entonces instar ante nosotros un recurso de revisión judicial.**

En resumidas cuentas, en este caso el Departamento incumplió con las exigencias del debido proceso de ley proceso de ley al no incluir en sus determinaciones advertencias completas en derecho, al no una resolución final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y al contar con un proceso totalmente contrario a lo expuesto en la LPAU. **Es preocupante que el Departamento de Corrección y Rehabilitación siga ignorando las constantes denuncias de este Tribunal relativas a los crasos defectos en numerosos de sus reglamentos. Más preocupante aún resulta el que algunos reglamentos de reciente aprobación o que hayan sido objeto de enmiendas recientes continúen arrastrando los mismos defectos que se han señalado por años en cuanto a reglamentos anteriores. Esta situación ha forzado al Tribunal de Apelaciones a apartarse en muchas ocasiones de**

---

[20] Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433-436 (2006); *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003); *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 354 (1987).

importantes normas jurisdiccionales y procesales de la LPAU con el fin de garantizar el acceso a la justicia de aquellos confinados que acuden ante nosotros oportunamente. Esto también ha provocado un sinnúmero de decisiones de distintos paneles que se encuentran en conflicto, pues existen múltiples posturas en cuanto a esta situación. Reiteramos que el propósito de la LPAU fue crear normas uniformes a través de las agencias a las que aplique el estatuto, y la inacción del Departamento en este respecto ha provocado consecuencias totalmente contrarias a la intención legislativa de la LPAU. Enfatizamos la importancia de que la agencia haga una revisión detenida de sus reglamentos en aras de corregir esta situación.

V

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura.

Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal a notificar esta Sentencia directamente al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que tome nota de lo aquí indicado y tome medidas correctiva en cuanto al cumplimiento con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, *supra*.

Notifíquese igualmente a las demás partes en este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones